



## RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0204 /2017

ANTOFAGASTA, 08 JUN 2017

### VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°393/2008 de fecha 18 de noviembre de 2008, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Subestación El Cobre 220 kV”**, del Titular Engie Energía Chile S.A. antes E-CL S.A.
2. La carta GCD/2017/052 de fecha 28 de abril de 2017, recepcionada con fecha 3 de mayo de 2017 en el Sistema electrónico del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el Señor. Pablo Espinosa Aguirre, en representación de Engie Energía Chile S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Normalización conexión de paño Laberinto en S/E El Cobre”** (en adelante el “Proyecto”).
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

### CONSIDERANDO:

1. Que, el Señor Pablo Espinosa Aguirre, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Normalización conexión de paño Laberinto en S/E El Cobre”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:

Normalizar el paño Laberinto al interior del proyecto “Subestación El Cobre 220 kV”, aprobado mediante RCA N°393/2008, para dar cumplimiento al D.S. N°373 de 2016 del Ministerio de Energía, (que establece requisitos técnicos de configuración de instalaciones como parte del plan de expansión del sistema troncal para líneas de 220 kV), a través de la instalación de un nuevo interruptor híbrido compacto y equipamiento de maniobra en 220 kV en la S/E El Cobre, para pasar desde una configuración eléctrica de doble barra a una configuración de doble interruptor.

La superficie a intervenir será de 0,3 ha, la que está delimitada por el polígono donde se instalarán el interruptor híbrido compacto, equipamiento de maniobra en 220 kV. e instalación de faena, y se encuentra íntegramente dentro de la superficie del Proyecto Original.

Ilustración 1. Detalle paño Laberinto en Subestación El Cobre



Fuente: Figura N°11 de carta GCD/2017/052

Para la implementación de la normalización, se requerirán instalaciones de faena y nuevos equipos:

- Equipo compacto Híbrido 245 kV
- Relé de protección digital (50 BF)
- Aislador de pedestal
- Reubicar desconectador SPT

Ilustración 2. : Ubicación de Instalación de faena en Subestación El Cobre



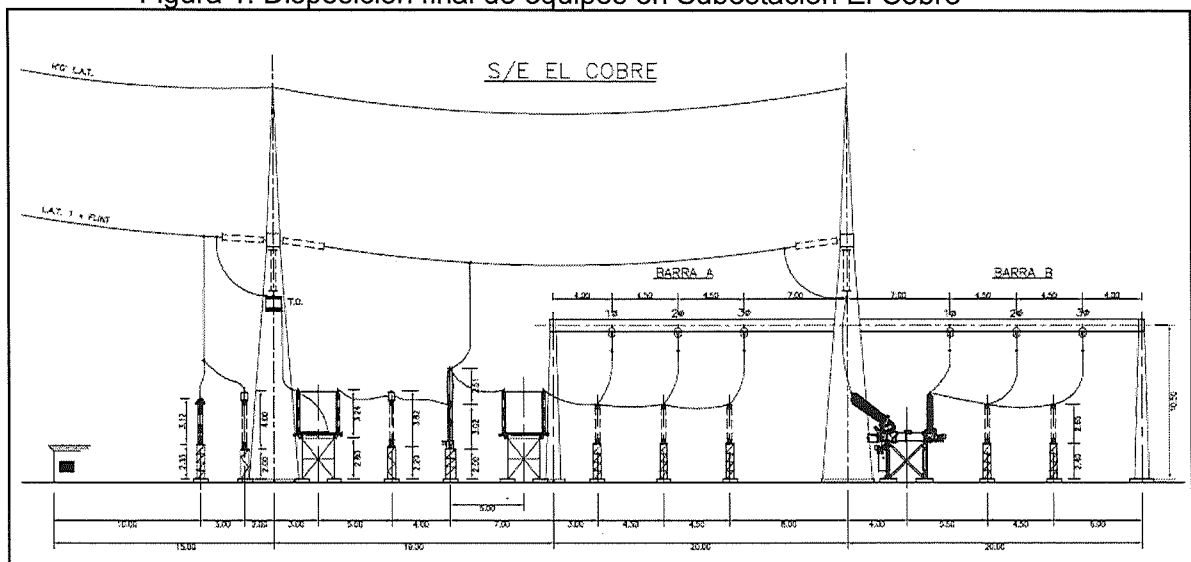
Fuente: Figura N°3 de carta GCD/2017/052

Las principales actividades del proyecto serán:

- Desconexión y desenergización de equipos.
- Construcción de fundaciones y canalizaciones.
- Montaje de nuevos equipos y estructuras.

La disposición final de los equipos en la S/E El Cobre será la que se ilustra en la siguiente figura:

Figura 1. Disposición final de equipos en Subestación El Cobre



Fuente: Figura N°1 de carta GCD/2017/052

La fase de construcción del proyecto será de 5 meses y la vida útil corresponderá a los mismos 30 años aprobados mediante RCA N°393/2008.

A continuación, los considerandos de la RCA N°393/2008 que se relacionan con los cambios de la consulta de pertinencia:

Tabla 1. Considerando de la RCA N°393/2008 que se relaciona con la consulta de pertinencia.

| Numeral de la Resolución Exenta  | Forma en que el cambio que se propone se refiere a numeral indicado  |
|--|--|
| <p>Considerando 3.1.3 Partes, actividades y obras del Proyecto</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• “La subestación estará constituida por ocho (8) paños y dos barras, los cuales se denominarán: <u>Paño Laberinto</u>; Paño Gaby, Paño Esperanza 1; Paño Esperanza 2; Paño Chacaya 1; Paño Chacaya 2; Paño de Transformador SS/AA, 5MVA, 220/23 kV, Dy1 y Paño acoplador de Barras.</li> </ul> <p>Cada paño estará compuesto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Un (1) <u>Interruptor de poder</u></li> <li>○ Dos (2) desconectores sin puesta a tierra.</li> <li>○ Un (1) desconector con puesta a tierra.</li> <li>○ Tres (3) transformadores de corriente.</li> <li>○ Tres (3) transformadores de potencial.</li> <li>○ Tres (3) pararrayos”.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se realizará el reemplazo de un desconector por un interruptor híbrido compacto y equipamiento de maniobra en el Paño Laberinto, para pasar así desde una configuración de doble barra a una configuración de doble interruptor, para dar cumplimiento a una actualización normativa establecida en el D.S. N° 373/2016 del Ministerio de Energía. Para la ejecución de las obras de renovación y normalización, se requiere de una instalación de faena temporal (5 meses) al interior de la Subestación existente.</li> <li>• Cabe destacar que la Resolución Exenta señala la composición de equipos para cada paño, sin especificar la tecnología del interruptor.</li> </ul> |

Fuente: Tabla N°1 de carta GCD/2017/052

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

Al analizar el listado de proyectos o actividades presentados en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, se indica que el presente proyecto no constituye por sí mismo un proyecto que requiera el ingreso al SEIA. Lo anterior, dado que el proyecto no se ajusta a ninguna de las tipologías consideradas en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la

*entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

El proponente cuenta con calificación ambiental mediante R.E. N°393/2008 y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”*

La instalación de un nuevo interruptor híbrido compacto y equipamiento de maniobra en 220 kV en la S/E El Cobre, para pasar desde una configuración eléctrica de doble barra a una configuración de doble interruptor, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, dado que estas se encuentran dentro de la superficie aprobada para el emplazamiento de la S/E El Cobre.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El Proyecto ya evaluado, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Normalización conexión de paño Laberinto en S/E El Cobre” no constituye un cambio de consideración** al proyecto referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA,

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto **“Normalización conexión de paño Laberinto en S/E El Cobre”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales de los proyectos, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Pablo Espinosa Aguirre, en representación de Engie Energía Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**



**PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

MAS/SEC/JFM

Distribución:

- Atte. Señor. Pablo Espinosa Aguirre, en representación de Engie Energía Chile S.A. Dirección: Avda. Apoquindo 3721 piso 6, Las Condes, Santiago de Chile.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, Gdoc N°9743. PERTI-2017-1244
- Oficina de Partes SEA.